

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 27 de Setiembre de 1875.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para prevenir las dudas ocurridas en la aplicacion del decreto de 29 de Setiembre del año próximo pasado en punto á inscripcion y traslacion de matrículas y á exámenes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se verificará la matrícula en ninguna de las asignaturas que componen la segunda enseñanza y las Facultades universitarias, sin que consten académicamente ganadas y probadas las que les preceden en el orden establecido por dicho decreto.

2.º Los alumnos que se hubiesen examinado de ingreso por Tribunales que no sean compuestos de Catedráticos del Instituto y trasladasen la matrícula á otro Establecimiento público ó privado, se sujetarán en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

3.º El estudio de la Lengua griega se hará en dos cursos, que abrazarán: el primero su conocimiento analógico, y el segundo el examen de sus formas y elegancias sintáxicas y bellezas oratorias y poéticas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Mayo último, dictada con audiencia del Consejo de Instruccion pública. Estos estudios precederán al de la Literatura clásica griega y latina.

4.º Los dos años de prolegómenos del Derecho y Derecho romano, que se estudiarán sucesivamente, precederán á los Elementos de Derecho civil español, común y foral, y á las Instituciones de Derecho canónico.

5.º La matrícula de Elementos de Derecho mercantil y penal y Teoría y práctica de procedimientos judiciales se verificará únicamente despues de realizados los estudios á que se refiere la disposicion anterior.

6.º La Disciplina eclesiástica sucederá á las Instituciones de Derecho canónico; la Ampliacion de Derecho civil y penal español á los Elementos de estas materias, y la Práctica forense á la Teoría y práctica de los procedimientos.

7.º Precederá á la matrícula de Hacienda pública la de Economía política, y la de Derecho político y administrativo y Nociones de Derecho civil, penal y mercantil de España á la de Derecho político de los principales Estados y Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

8.º Las matrículas de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica se harán despues que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Diseccion.

9.º Las matrículas en Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños y Medicina operatoria serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

10. Los dos cursos de Materia farmacéutica precederán á todos los estudios de la Facultad.

11. La enseñanza de ejercicios prácticos podrá simultanearse únicamente con la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

12. La de Farmacia químico-inorgánica precederá á la de Farmacia químico-orgánica, y esta á la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1875.—MARTIN DE HERERA.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del dia 30 de Setiembre de 1875.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de atender á los servicios públicos de la manera rápida que su creciente desarrollo demanda por momentos, y el deseo de comunicar á la Administracion un impulso tan ordenado como preciso, han decidido al Ministro que suscribe á proponer la reforma que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Se trata, Señor, de dividir en dos, como ya lo estuvo en épocas anteriores, obedeciendo á consideraciones análogas, la actual Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Estos tres ramos, de índole diversa y sin embargo reunidos hoy en un sólo centro, forman un conjunto tan vasto y á tal punto complicado, que hacen difícil, si no imposible, para una sola persona, por grande que sea su capacidad y esmerado su celo, la farea de dirigirlos en todos sus detalles, desenvolverlos en la extension que de suyo reclaman los adelantos de la época, y darles, en fin, aquel desarrollo que sólo pueden imprimirles una iniciativa vigorosa, una aplicacion constante y un detenido estudio de las necesidades de cada uno de ellos.

Las reformas há poco iniciadas en el ramo de la Beneficencia particular, hicieron ya precisa la creacion de una Seccion especial, cuyo aumento, unido á las nuevas mejoras que hoy se proyectan, daria lugar á la division propuesta á V. M., si no viniesen además á justificarla otras necesidades administrativas.

Exígenla, en efecto, los servicios relati-

vos á Establecimientos penales, si han de redundar en beneficio de la sociedad, al propio tiempo que en interés del penado, las reformas que vienen realizándose y las que una administracion previsora está obligada á llevar á cabo en materia que tan de cerca afecta á la moral pública y á la seguridad del Estado.

Por último, Señor, la adopcion de esta medida, tan necesaria como útil, no grava en lo más mínimo al Tesoro, toda vez que la nueva organizacion que se propone ha de realizarse dentro del crédito consignado en el presupuesto general para la actual plantilla de la Secretaría de este Ministerio.

Fundado, por lo tanto, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Setiembre de 1875.—A L. R. P. de V. M.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 2.º Se crean dos Direcciones generales, denominadas una de «Beneficencia y Sanidad» y otra de «Establecimientos penales.»

Art. 3.º El gasto que ocasione esta reforma se cubrirá con el crédito consignado en presupuestos para la actual plantilla de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 245.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama circular de esta fecha, me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publicará el Real decreto mandando formar las listas electorales considerando en vigor la ley electoral de 23 de Julio de 1870 y mandando observar los plazos que en la misma se designan para rectificaciones, reclamaciones, ultimacion del libro y las listas de mayores contribuyentes para la eleccion de Senadores; atendiéndose que el primer plazo para fijar las listas en los parajes de costumbre empieza el dia 6 del actual y termina el 20 del mismo.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial más próximo para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia cumplan cuanto se ordena en el preinserto telégrama.

Soria, 3 de Octubre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Negociado 2.º—Montes.

Debiendo enajenarse en subasta pública 10 maderas de pino que, procedentes de corta fraudulenta, se hallan depositadas en el portazgo de Zarranzano, término del Cubo de la Sierra, se anuncia esta para el 20 del actual, bajo la presidencia del Alcalde de dicho pueblo, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales del mismo á las once de la mañana del indicado dia, con sujecion á las bases y condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 32 pesetas 50 cents. en que han sido tasadas las diez maderas de 23 piés de longitud por 4 y 6 pulgadas de canto y tabla.

2.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que no haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin previa presentacion en la Oficina del distrito de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad en que sean adjudicadas.

Y 4.º La entrega de los productos se hará por un empleado del ramo, el que al propio tiempo señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 1.º de Octubre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Rivadesella contra un acuerdo de esa Comision provincial por el cual se revocó otro de aquel Municipio que desestimó una instancia de D. Cecilio Sobrino pidiendo que se rescindiera el contrato que tenia celebrado para la percepcion de los derechos de consumos, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Rivadesella se alza contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo por el cual se revocó otro de aquella Corporacion municipal que desestimó la instancia de D. Cecilio Sobrino pidiendo que se rescindiera el contrato que tenia celebrado para la percepcion de los derechos de consumos, y no considera necesario entrar en el examen de las cuestiones suscitadas, puesto que no pueden resolverse por el Ministerio del digno cargo de V. E.

En efecto, segun el Consejo ha tenido la honra de manifestar á V. E. con repeticion, los recursos relativos al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos, y que tienen relacion, como el presente, con los servicios que segun la ley son de la exclusiva competencia de dichas Corporaciones, no son de aquellos en que han de entender las Comisiones provinciales, y el Gobierno en su caso; promuévense en general, como ahora sucede, por las providencias de las Municipalidades; y en tal concepto tiene los que juzgan lastimados sus derechos civiles por aplicacion en ellos el art. 162 de la ley de 20 de Agosto de 1870: la Comision provincial de Oviedo, en vista de la reclamacion de D. Cecilio Sobrino, debió, pues, declararse incompetente y reservar á este su derecho para que, si lo estimaba oportuno, reclamara contra lo resuelto por el Ayuntamiento ante el Tribunal que corresponda.

Por lo tanto, la Seccion entiende que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado, sin perjuicio de los recursos que el contratista considere oportuno entablar en la forma y tiempo que viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1875.—El Director general, R. ALZUGARAY.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.—(Gaceta del 9 de Abril de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Porqueras contra un acuerdo de la Comision provincial que ordenaba el pago al Maestro de instruccion primaria, D. José Cossa, de los haberes devengados en el ejercicio de su profesion, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado con fecha 8 de Enero último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Porqueras ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Gerona relativo al pago de haberes al Maestro de instruccion primaria D. José Cossa.

Fúndase la Corporacion municipal, al negar á este el abono de dichos haberes, en que la escuela habia estado completamente abandonada, tanto por el Maestro propietario como por el sustituto que fue nombrado cuando D. José Cossa se ausentó á fin de continuar sus estudios en la Escuela Normal.

La Comision provincial de Gerona, al acordar que el Ayuntamiento satisficiera á Cossa sus atrasos, consignó como principal razon que de ser cierto el abandono en que se supone que estuvo la Escuela de Porqueras, el Ayuntamiento debió poner el hecho en conocimiento de la Junta provincial del ramo, á fin de que se impusiera el debilo correctivo.

El fundamento del acuerdo de la Corporacion municipal no aparece justificado como debiera estarlo para no pagar al Maestro referido sus asignaciones.

Consta por una certificacion de la Junta de primera enseñanza de Gerona que el interesado tomó posesion de la Escuela de niños del pueblo de Porqueras en 19 de Enero de 1868, y resulta de otra certificacion del acta de la sesion que el Ayuntamiento celebró en 31 de Marzo de 1872, que el sustituto tomó tambien posesion en dicho dia 31 de aquel cargo.

Dados estos antecedentes, á la Corporacion municipal incumbia probar cumplidamente el abandono de la Escuela, lo cual, como á primera vista se comprende, es condicion indispensable para poder considerar justo el acuerdo revocado por la Comision provincial de Gerona.

Y por ello, la Seccion, limitando su informe al punto que ha sido objeto del recurso, opina que este debe ser desestimado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.—(Gaceta del 9 de Abril de 1875.)

En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villaviciosa sobre suspension de un acuerdo de la Comision provincial, en que se ordenaba la devolucion de 600 pesetas á D. Ramon Vargas y Sanchez, que le habian sido exigidas por resultas de la cobranza de arbitrios del año 1872 á 1873; y remitido el indicado expediente al Consejo de Estado á fin de que la Seccion de Gobernacion y Fomento de este alto Cuerpo se sirviera emitir su ilustrado dictámen, lo evacuó en 1.º de Diciembre último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Villaviciosa, para cubrir el deficit de su presupuesto correspondiente al año económico de 1872-73, acordó establecer el impuesto de consumos; impuesto que fue adjudicado en virtud de subasta y con las condiciones establecidas por el Ayuntamiento á D. Jose Soria, que despues lo cedió á D. Ramon Vargas.

El contrato de adjudicacion fué rescindido en 31 de Marzo de 1873, quedando á deber el rematante 600 pesetas, cuya cantidad acordó el Ayuntamiento en 6 y 20 de Julio siguiente que fuera abonada por Vargas; y no habiéndolo esté verificado, le declaró la corporacion municipal incurso en el apremio de primer grado.

Contra estas resoluciones acudió el interesado á la Comision provincial de Córdoba, la cual, accediendo á la solicitud de Vargas, ordenó que se le devolvieran las 600 pesetas, fundándose en que el Ayuntamiento carecia de competencia para exigirselas, toda vez que se trataba del cumplimiento de un contrato, cuestion de la cual correspondia conocer á los Tribunales.

La corporacion municipal solicitó del Gobernador de la provincia que se suspendiera el acuerdo de la Comision; y habiéndose decretado la suspension por dicha Autoridad, elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., el cual con orden del Gobierno de la República lo ha remitido á informe de la Seccion.

La orden de 12 de Setiembre de 1873, al resolver un caso análogo al presente con motivo del recurso dealzada que el Ayuntamiento de Las Palmas interpuso contra un acuerdo de la Comision provincial de Canarias, referente á la exaccion de cierta cantidad que adeudaba el rematante de arbitrios de aquel Municipio, estableció que, con arreglo á la vigente ley municipal, está en las facultades de los Ayuntamientos el apremiar á los deudores por el concepto de que se trata para el pago de las cantidades que sean en deber á los fondos municipales, y que las Comisiones provinciales carecen de competencia para suspender los acuerdos que en tal sentido adopten aquellas corporaciones.

Haciendo aplicacion de esta doctrina á la presente cuestion, se encuentra justificada la suspension decretada por el Gobernador. Además existe otra razon para que el acuerdo de la Comision provincial de Córdoba se deje sin efecto.

Se trata, como se ha indicado y el mismo interesado reconoce, del cumplimiento é inteligencia de un contrato, puesto que, segun la que se da á alguna de las condiciones establecidas para el rematante, ha de resolverse el asunto, ya á favor del Ayuntamiento, ya al del rematante, por lo cual el acuerdo que dictó la corporacion municipal de Villaviciosa ordenando á D. Ramon Vargas el pago de 600 pesetas no era reclamable ante la Comision, y por consiguiente esta debió limitarse á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo de la reclamacion, reservando á Vargas los derechos que á los que se crean perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos concede el art. 162 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

La Seccion, en virtud de lo expuesto, opina que procede dejar sin efecto el acuerdo suspendido, sin perjuicio de que el interesado haga uso del derecho de que se considere asistido en la forma y tiempo que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1875. — El Director general, R. ALZUGARAY. — Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba. (Gaceta de 16 de Abril de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto

por el Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo de esa Comision provincial que revocó el de la expresada Municipalidad por el cual negó á D. Antonio Andrés Casado la concesion de una parcela de terreno que habia solicitado para edificar la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo tomado por la Comision provincial de Salamanca en el expediente promovido por D. Antonio Andrés Casado sobre concesion de una parcela de terreno para edificar.

Resulta que denegada por el Ayuntamiento la pretension del D. Antonio Andrés de que se le concediera el terreno ocupado por unos portales sobre los que está asentada la casa que el mismo posee en el mencionado pueblo, acudió á la Comision provincial pidiendo que revocara aquella providencia, por ser perjudicial á sus intereses particulares y á los del vecindario en general.

Alegó en apoyo de su pretension que tenia la entrada de su casa-habitacion en un ángulo de los referidos portales, albergue durante la noche de gitanos y gente de mal vivir, que con la lumbre que encendian y demás usos á que los destinaban, causaban grandes perjuicios y podian dañar á la salud pública.

Aquella Corporacion, despues de oido el parecer del Director de Caminos vecinales, favorable á la concesion pedida, revocó en 22 de Abril último el acuerdo reclamado y concedió al D. Antonio Andrés el terreno objeto del expediente, ordenando al Ayuntamiento que satisficiera al Director de Caminos vecinales las dietas devengadas. Contra este fallo acude la mencionada Municipalidad, fundándose en que los portales en cuestion, situados en el punto más céntrico del pueblo, son el único sitio en que pueden encontrar albergue los vecinos en sus ratos de solaz, y que proyecta utilizarlos estableciendo un mercado público en la plaza en que se encuentran situados, lo cual no seria razonable de otorgarse á D. Antonio Andrés la concesion que solicita, y en que no está facultada la Comision provincial para conocer de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

Vistos el art. 67 de la ley municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion; la regla 1.ª del 80, que dispone que los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento, y el art. 161 de la propia ley que dice: «No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aunque por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales. En este caso se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.»

Considerando que el Ayuntamiento de Cantalpino al denegar la solicitud de D. Antonio Andrés Casado obró dentro del círculo de atribuciones que la ley municipal le reconoce como propias y exclusivas; que en dicho acuerdo limitándose el Ayuntamiento á considerar perjudicial á los intereses del pueblo la desaparicion de los portales de que se trata, no ha infringido ley ni disposicion alguna, único caso en que segun la propia ley dispone procede el recurso de alzada para ante la Comision provincial: que no pudo por lo mismo esta Corporacion conocer de este asunto por no ser de su competencia, y que en ningun caso pueden las Comisiones provinciales conceder, como lo ha hecho la de Salamanca y por su propia Autoridad, terrenos pertenecientes á los Municipios;

Opina la Seccion que puede V. E. servirse revocar el acuerdo apelado de la Comision provincial de Salamanca.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1875. — El Director general, R. ALZUGARAY. — Sr. Gobernador

de la provincia de Salamanca. — (Gaceta de 9 de Abril de 1875.)

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 22 de Setiembre de 1875. — El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua Árabe, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debera publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 22 de Setiembre de 1875. — El Rector, JERÓNIMO BORAO.

El pago de las nodrizas de la provincia de Soria que tengan expositos de este Establecimiento, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los días 15 y 16 de Octubre próximo, en la forma siguiente:

Día 15.—Ruiz, Tapia, Sanz, Carazo y Aguirre.

Día 16. Velasco y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la oportuna fe de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados.

Madrid, 26 de Setiembre de 1875.—V.º B.º—El Director interino, DOMARCO MORENO.—El Interventor interino, MANUEL VELA.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE BURGOS.

Vacante la plaza de Maestro fundidor de la Maestranza de la Habana por fallecimiento del que la servia, dotada con el sueldo mensual de 120 pesos en oro ó su equivalente de billetes del Banco español, se hace saber para que los deseen optar á ella lo verifiquen con las condiciones siguientes:

1.º Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa de la fundicion de Sevilla el día 1.º de Noviembre próximo.

2.º Las instancias se dirigirán á la Direccion de Artillería hasta el día 20 de Octubre, acompañadas de la hoja histórica si el recurrente pertenece al cuerpo, ó del certificado de buena conducta si fuese paisano.

Y 3.º Las materias sobre que han de versar los exámenes son las siguientes:

Aritmética. Sistema de numeracion.—Operaciones con los números enteros fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesos y medidas, reduciendo á las antiguas españolas y viceversa.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple.

Geometría. Definiciones generales de geometría plana y del espacio.—Ángulos y triángulos en general.—Problemas relativos á la línea recta y circular.—Construccion de escalas.—Propiedades de los polígonos regulares.—Medicion de superficies planas regulares y sus expresiones formularias.—Cubicacion de volúmenes.

Física. Definiciones de materia, cuerpo, átomo y molécula.—Diferentes estados en que se presentan los cuerpos y sus propiedades generales.—Fuerza de gravedad, sus leyes, centro de gravedad.—Masa, densidad y relacion que existe entre éstas y el peso del volumen respecto á un cuerpo determinado.—Fuerzas moleculares, su naturaleza.—Coesion, afinidad, adhesion.—Propiedades particulares de los sólidos.—Diferentes clases de elasticidad, tenacidad, ductilidad, dureza.—Determinacion de la densidad de un sólido.—Propiedades de los gases, medida de su fuerza elástica.—Diferentes clases de manómetros.—Idea del calorico, sus efectos en los cuerpos.—Diferentes clases de termómetros, calorico latente y sensible.—Pirómetros.—Dilatacion de los cuerpos por el calor y cálculo de la dilatacion y contraccion del hierro, su grado de fusion y aspecto de su fractura.

Química. Propiedades químicas del hierro, sus combinaciones con el oxígeno, azufre, arsénico, fósforo, silicio y manganeso, é influencia de cada

uno de estos cuerpos en la fundicion.—Combinaciones del hierro con el carbono.—Diferentes clases de fundiciones de hierro, sus propiedades.—Clasificacion de los hierros.—Ideas generales del zinc, estaño, plomo y cobre; temperaturas de fundicion de cada uno de estos metales.—Aleaciones que con ellos pueden formarse de directa aplicacion en la industria militar.—Descripcion detallada de los hornos de reverbero y de cuba ó cubilotes y proporciones que deben existir entre sus diferentes partes.—Combustibles minerales, clasificacion de las hullas consideradas bajo el punto de vista industrial; su poder calorífico.—Cock, condiciones á que debe satisfacer; potencia calorífica.

Práctica de talleres. Primeras materias para el moldeo.—Arenas, arcillas y carbones, y manera de prepararlas y aplicarlas, segun el objeto á que se dediquen.—Conocimiento perfecto de todo el material de fundicion y moldeo, ya se ejecute á mano ó con máquina.—Moldeo de un objeto cualquiera que se proponga, especificando los materiales más convenientes, tiempo que se invertirá con los elementos de que se disponga, y presupuesto del coste.

Dibujo. Sacar del sólido cualquiera objeto de los empleados en la fundicion y moldeo con las correspondientes acotaciones para su inteligencia.—Ampliacion ó reduccion de planos con sujecion á una escala determinada.—Es copia.

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE AZOGUE DE ALMADEN.

A las 10 de la mañana del día 31 del próximo mes de Octubre tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitacion pública para contratar el arriendo de pastos de la invernada de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Secretaría.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 pesetas por cada entrepan, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

El acta de remate tiene por voluntad de las partes la misma fuerza y valor que una escritura pública otorgada con todas las formalidades de derecho.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden, 24 de Setiembre de 1875.—MANUEL RUIZ MORENO.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de ..... (expresado por letra) por las del terreno denominado ..... (ó entrepanes de ..... segun sea).

Domicilio del que suscribe,

Fecha y firma,

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 24 de Agosto último, lo que sigue:—El Ingeniero Jefe de la Direccion de ferro-carriles del Norte me dice con fecha 19 del actual lo siguiente:—El Excmo. Señor Director de la Compañía del Norte me dice en 8 del actual lo que sigue:—Tengo el honor de transmitir á V. S. adjuntas copias de dos denuncias presentadas el 24 y 23 de Mayo último por los agentes del servicio de la vía al Sr. Juez municipal de Rodilana contra dos pastores á quienes se sorprendió apacentando sus ganados en los taludes y plataforma de la vía entre el kilómetro 210 y 211.—A pesar de todas las reclamaciones hechas al referido Juez municipal por los obreros denunciadores, dicha autoridad no se ha servido dictar aún disposicion alguna contra los denunciados, por cuyo motivo me dirijo á V. S. rogándole gestione lo necesario para obligar al mencionado Juez municipal á cumplir con lo que previene la ley de policia de ferro-carriles, pues sería en extremo inconveniente y perjudicial dejar impunes hechos como los que nos ocupan y que tan fatales consecuencias pueden tener.—Lo que tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E. porque con frecuencia se repiten casos de negarse los Jueces municipales á imponer las multas que corresponden por las denuncias de los guardas de la vía, y sería muy conveniente, salvo el más acertado parecer de V. E., que por quien corresponda se haga entender á las referidas Autoridades la necesidad de castigar severamente todas las infracciones á las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la policia de los ferro-carriles si en la explotacion de esos ha de conseguirse la debida seguridad.—Y enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer se traslade á V. I., como de su orden, comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto para su conocimiento y á fin de que la haga á su vez á los Jueces municipales de ese distrito por cuyo término jurisdiccional atraviere alguna línea férrea, excitando su celo y encareciéndoles la necesidad de que se cumplan las disposiciones vigentes sobre policia y explotacion de ferro-carriles.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I. se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de los pueblos de la provincia á que corresponde, y á fin de que cuiden de darla exacto y puntual cumplimiento.

Burgos, 24 de Setiembre de 1875.—REMIGIO GIL MUÑOZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO Ó VENTA.—La persona que quiera en venta ó en renta el molino harinero sito en término de los Rábanos, puede pasar á tratar con Juan Martin, vecino de Fuentelárbol.